

A/593

C/3932  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Septiembre 12/33

Proy. de ley, por cuyo medio
se modifica el art. 13 de la
Ley No. 144 sobre enseñanza pu-
blica

6 Piezas.

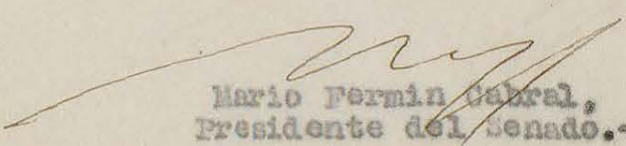
Santiago, Septiembre 21 1933

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio Num 1112 de fecha 12 de Septiembre de 1933, adjunto al cual vino el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. 13 de la ley Num. 144, relativa a enseñanza pública.

Muy atentamente.


Mario Permin Cabral,
Presidente del Senado.-

861/3933



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

*aprobado
sept 12 1933*

Santiago, Setiembre 12 de 1933.

PRESIDENCIA
#.1112.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el Artículo 13 de la Ley Num. 144, en el sentido de autorizar al Superintendente Gral. de Enseñanza a ordenar el traslado de directores y maestros de un plantel a otro.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/9/33



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19812

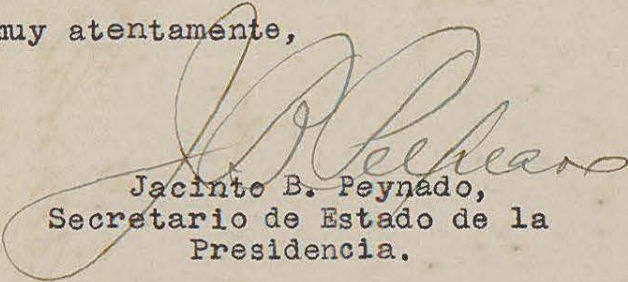
Santo Domingo, R. D.,
28 de setiembre, 1933.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.
Santiago.

Señor Presidente:

Por disposición del Honorable Señor Presidente de la República, avísale recibo de su atenta comunicación No.1495, de fecha 21 del corriente, y le participo que la Ley que modifica el artículo 13 de la No.144, sobre enseñanza pública, no ha sido recibida en esta Secretaría de Estado.

Le saluda muy atentamente,


Jacinto B. Peinado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

aeg/-

81/3934

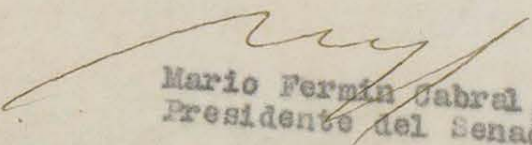
Santiago de los Caballeros
Septiembre 21 de 1933.-

Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el Art. 13 de la Ley No. 144 sobre enseñanza pública.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

81/3933



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. U N I C O :- Se modifica el art. 13 de la Ley Número 144, de fecha 10. de Junio del año 1931, para que se lea así:-

ARTICULO 13.- Un año despues de realizados los exámenes que la presente Ley establece, todo maestro que posea titulos academicos bastantes o un certificado de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho a solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios continuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspeccion técnica escolar, de acuerdo, con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El Maestro que en virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscrito en el registro de ratificaciones que a partir del día 10. de Septiembre de 1932 se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituido sino mediante expediente instruido conforme a derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

PARRAFO:- El Superintendente General de Enseñanza podrá, sinembargo, disponer, por conveniencia del servicio, el traslado temporal ó definitivo de un director ó de un maestro a otro plantel de igual ó superior categoria, que aquel para el cual hubiere sido nombrado, en la misma localidad, y con tal de no aumentar el numero de horas de labor que estuviere obligado a rendir. La negativa a cumplir una órden en este sentido será sancionada de acuerdo con los articulos 50 y siguientes de la Ley para la dirección de la enseñanza pública.

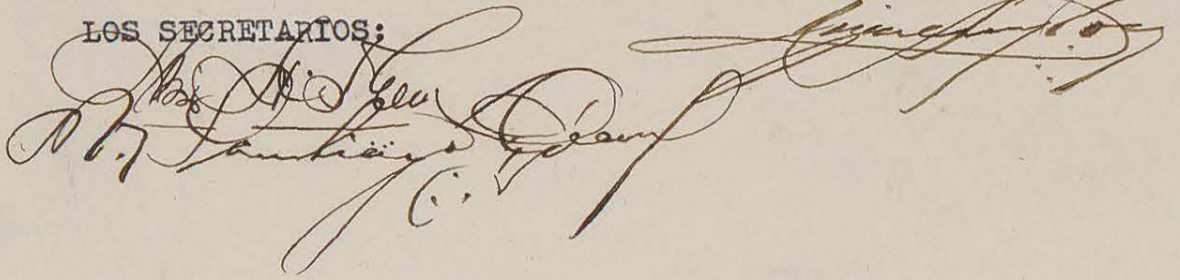
CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que mod. el Art. 13 de la Ley Num. 144, PAG. No. 2.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputado,
en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental
del Poder Legislativo, a los doce días del mes de Setiembre del
año mil novecientos treintitrés; Año 90 de la Independencia y
71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

The image shows two handwritten signatures in cursive ink. The signature on the right is larger and more prominent, likely belonging to the President. The signature on the left is smaller and appears to be one of the Secretaries. Both signatures are written over the printed text of the document.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:- Se modifica el Art. 13 de la ley Número 144 de fecha lo. de Junio del año 1931, para que se lea así:

ARTICULO 13:- Un año despues de realizados los exámenes que la presente ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastantes o un certificado de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho a solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios continuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo, con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El maestro que en virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscrito en el registro de ratificaciones que a partir del día lo. de Septiembre de 1932, se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituido sino mediante expediente instruido conforme a derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

PARRAFO:- El Superintendente General de Enseñanza podrá, sin embargo, disponer, por conveniencia del servicio, el traslado temporal o definitivo de un director o de un maestro a otro plantel de igual o superior categoría, que aquel para el cual hubiere sido nombrado, en la misma localidad, y con tal de no aumentar el número de horas de labor que estuviere obligado a rendir. La negativa a cumplir una orden en este sentido será sancionada de acuerdo con los artículos 50 y siguientes de la ley para la dirección de la enseñanza pública.

12 LEGISLATURA, ord. de 1933
REGISTRADA AL N.º 1797

en el folio d libro
N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*
hojas escritas a máquina razón de diez
espaldas en film 8x11

Santo Domingo, 7 de *Abril* 1933

M. J. Ramírez

Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los doce dias del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitres, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauracion.

EL PRESIDENTE:

(fdo.) Miguel A. Roca.

LOS SECRETARIOS:

(fdo.) Miguel A. Felin
(fdo.) A. Santiago Gómez

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo a los veintidós dias del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitres, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]

1251 LEGISLATURA, 699 de 1933

REGISTRADA AL N.º 1797

en el folio d Libro I.º

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina, razón de las

especies en folios

Santo Domingo, 27 de Abril de 1933

M. M. Latorre

Archivista del Senado